



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 091

Fecha: 05/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00771	Ejecutivo Singular	GRACIELA DEL SOCORRO ROSERO vs GERARDO ALFONZO - GUERRERO	Auto reconoce apoderado y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento tácito.	01/07/2022
5200141 89001 2018 00250	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JULIO HUMBERTO VEGA VEGA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	01/07/2022
5200141 89001 2018 00602	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ARIEL LEONARDO VILLOTA GUEVARA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	01/07/2022
5200141 89001 2018 00620	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. E.S.P. vs ANA MYRIAMIVONE - GRANADOS ARTEAGA	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas	01/07/2022
5200141 89001 2018 00756	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ASOCIACION NIÑO JESUS DE PRAGA	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas	01/07/2022
5200141 89001 2019 00079	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs LUÍS FELIPE MARTÍNEZ SALCEDO	Auto ordena emplazamiento	01/07/2022
5200141 89001 2019 00109	Ejecutivo Singular	MARÍA ELENA MARTINEZ TELLO vs HENRY RINCÓN GRANADOS	Auto termina proceso por pago	01/07/2022
5200141 89001 2019 00222	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCÍA MOLINA URBANO vs MATILDE ESPERANZA - SOTELO CABRERA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	01/07/2022
5200141 89001 2020 00126	Verbal Sumario	maria viviana pabon diaz vs JORGE ANDRES PAZ MUÑOZ	Auto que reconoce personería y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento tácito.	01/07/2022
5200141 89001 2020 00383	Ejecutivo Singular	ANDRES - ROSERO VILLOTA vs MAGALY MORALES ARGOTY	Auto ordena notificar por aviso	01/07/2022
5200141 89001 2020 00432	Abreviado	JAIRO EFRAIN - PAZ SUAREZ vs JESUS ANTONIO - RIASCOS	Auto que fija fecha para audiencia	01/07/2022
5200141 89001 2021 00009	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs Alvaro Sebastian Santander Guerrero	Auto ordena notificar por aviso	01/07/2022
5200141 89001 2021 00083	Ejecutivo Singular	ACTIVOS Y FINANZAS S.A. vs ROSA MARIA BARRERA DE TABLA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personería otro abogado y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento tácito.	01/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00157	Ejecutivo Singular	ARCESIO CLOTARIO DÍAZ QUINTERO vs WILLIAM ORLANDO ROMERO	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	01/07/2022
5200141 89001 2021 00218	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs GRACIELA DEL SOCORRO TAQUEZ MONTENEGRO	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento tácito.	01/07/2022
5200141 89001 2021 00532	Ejecutivo Singular	LILIANA MILENA - FAJARDO PORTILLO vs LENER NAZARENO ENRIQUEZ	Auto termina proceso por pago	01/07/2022
5200141 89001 2021 00547	Ejecutivo Singular	ALICIA MARIA - MUÑOZ DE CADENA vs JOSE LUIS - GUERRERO PALACIOS	Repone auto recurrido ordena seguir adelante ejecucion	01/07/2022
5200141 89001 2021 00624	Ejecutivo Singular	DARIS CELENY DELGADO RINCON vs JULIO ALVARO BAEZ INSUASTY	Auto que reconoce personería y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento tácito.	01/07/2022
5200141 89001 2021 00645	Ejecutivo Singular	HERNANDO ALBERTO - BURGOS ESPAÑA vs ALBERTO GARZON	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	01/07/2022
5200141 89001 2021 00661	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs FABIAN ESTEBAN - ARANGO MORENO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	01/07/2022
5200141 89001 2022 00050	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs YOLANDA RIVERA ARMERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	01/07/2022
5200141 89001 2022 00054	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS vs JORGE ALEXANDER MOSQUERA PEREZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	01/07/2022
5200141 89001 2022 00107	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JAIME GIOVANNY MELO CABRERA	Auto que reconoce personería y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento tácito.	01/07/2022
5200141 89001 2022 00165	Verbal Sumario	MARIA DE ROSARIO DELGADO CASTRO vs SEGUNDO MARIANO CAICEDO MONETENGRO	Auto designa curador ad litem	01/07/2022
5200141 89001 2022 00289	Ordinario	FAVIO ANDRES URBANO CAICEDO vs LENIT CENILSE - ROSERO FUENMAYOR	Auto rechaza Demanda	01/07/2022
5200141 89001 2022 00290	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARINO - CEDENAR vs NANCY DEL SOCORRO ENRIQUEZ	Auto inadmite demanda	01/07/2022
5200141 89001 2022 00291	Ejecutivo con Título Hipotecario	LENIS JIMENA MAMBUSCAY LOPEZ vs OMAR WILLIAM DIAZ VELASCO	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	01/07/2022
5200141 89001 2022 00292	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO - CHAMORRO vs LUIS ALFREDO - MENDOZA ARTEAGA	Auto inadmite demanda	01/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/07/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 30 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante la apoderada de la parte demandante sustituye el poder conferido. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-711

Demandante: Piedad Rubiela Urbano Gomez

Demandado: Carmen Lucia Montenegro Villacris

Pasto (N.), primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En segundo lugar, se observa que la parte actora no ha adelantado las diligencias para notificar al curador designado mediante providencia del 6 de mayo de 2022, por ende, se lo requerirá por 30 días para que culmine esa actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica a la estudiante, Rosa Evelin Sinisterra Quiñones identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.712.138 expedida en Mosquera (N), para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del curador del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
5 de julio de 2022

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de julio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de la contestación de demanda aportada por el curador ad-litem del demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2018-00250
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luz Marina Botina Anganoy y Julio Humberto Vega Vega

Pasto, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la señora Luz Marina Botina Anganoy fue notificada por aviso y transcurrido el término de traslado, no se pronunció presentando excepciones y que el señor Julio Humberto Vega Vega fue emplazado y posteriormente le fue nombrado curador ad litem; que se pronunció sin presentar excepciones y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P. se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 11 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Luz Marina Botina Anganoy y Julio Humberto Vega Vega en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 5 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de Julio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las contestacion de demanda aportada por el curador ad-litem del demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2018-00602
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Ariel Orlando Villota Guevara

Pasto, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue emplazada y posteriormente le fue nombrado curador ad litem; que se pronunció sin presentar excepciones y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P. se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco de Bogota y en contra de Ariel Orlando Villota Guevara en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 5 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. – Pasto, 1 de julio de 2022. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00620

Demandante: Empopasto SA

Demandada: Ana Myriam Ivone Granados Arteaga y Luis Eduardo Cadena Bravo

Pasto, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante, teniendo en cuenta que en auto de 10 de diciembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de los demandados, solicita que esta notificación se haga como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Toda vez que la vigencia de la precitada norma se dispuso como permanente, mediante la Ley 2213 de 2022 se dispondrá que el emplazamiento ordenado en auto de 10 de diciembre de 2019 en aplicación del artículo 108 del CGP, se surta en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a la normatividad vigente aplicable.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ORDENAR que el emplazamiento ordenado en auto de 10 de diciembre de 2019 se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho Registro, de lo cual deberá reposar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de julio de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. – Pasto, 1 de julio de 2022. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00756

Demandante: Empopasto SA

Demandada: Asociación Niño Jesus de Praga

Pasto, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante, teniendo en cuenta que en auto de 4 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento de la demandada, solicita que esta notificación se haga como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Toda vez que la vigencia de la precitada norma se dispuso como permanente, mediante la Ley 2213 de 2022 se dispondrá que el emplazamiento ordenado en auto de 4 de febrero de 2020 en aplicación del artículo 108 del CGP, se surta en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a la normatividad vigente aplicable.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ORDENAR que el emplazamiento ordenado en auto de 4 de febrero de 2020 se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho Registro, de lo cual deberá reposar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de julio de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. – Pasto, 1 de julio de 2022. Doy cuenta del presente asunto, con la solicitud de emplazamiento. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00079

Demandante: Empopasto S.A, E.S.P.

Demandados: Luis Felipe Martínez Salcedo, Campo Elías Muñoz Suarez, Guillermo León Martínez Narváez, Gerardo Jurado Calpa, Hermes Díaz Rodríguez, Luis Diaz y Manuel Antonio Romo Rosero

Pasto, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a los demandados, por cuanto las citaciones enviadas en la dirección anotada en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “*no existe número*”, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde pueden ser notificados.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*” Y el artículo 293 *ibidem* señala que “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.*”

Así mismo, es de anotar que en la Ley 2213 de 2022 artículo 10, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de los demandados, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de los demandados Luis Felipe Martínez Salcedo identificado con C.C. No. 18.105.826 de Pasto, Campo Elías Muñoz Suarez identificado con C.C. No. 12.954.953 de Pasto, Guillermo León Martínez Narváez identificado con C.C. No. 5.197.506 de Pasto, Gerardo Jurado Calpa identificado con C.C. No. 5.283.805 de Pasto, Hermes Díaz Rodríguez identificado con C.C. No. 87.026.602 de Pasto, Luis Diaz identificado con C.C. No. 5.350.753 de Pasto y Manuel Antonio Romo Rosero identificado con C.C. No. 12.951.659 de Pasto, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de julio de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 1 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante y coadyuvada por los demandados, no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012019-00109
Demandante: Yolanda Muñoz Caicedo
Demandados: Henry Rincón Granados y Alexandra de la Rosa

Pasto, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la apoderada judicial de la parte demandante y los demandados solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad, se dispondrá la terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

Dado que a folio 8 y 9 del cuaderno de medidas cautelares reposa correo enviado por la apoderada demandante realizando la devolución del despacho comisorio sin diligenciar y solicitud de nueva medida cautelar, que acreditan que una de las medidas cautelares decretadas en este asunto no se haya podido cumplir, no hay lugar a su cancelación.

Finalmente dado que a folio 16, 17, 18 y 19 del cuaderno de medidas cautelares reposa correo enviado por la apoderada demandante manifestando el desistimiento de la medida cautelar decretada en auto de 20 de septiembre de 2021 de la cual no se le entregaba el despacho comisorio y solicitud de nueva medida cautelar, que acreditan que una de las medidas cautelares decretadas en este asunto no se haya podido cumplir, no hay lugar a su cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Yolanda Muñoz Caicedo contra Henry Rincón Granados y Alexandra de la Rosa.

SEGUNDO. – LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 26 de noviembre de 2021 consistente en el embargo y retención de los derechos derivados de la posesión que ostentan los demandados Henry Rincón Granados y Alexandra de la Rosa sobre el vehículo de placas FCV211 marca Chevrolet, línea Aveo, modelo 2007, servicio particular. Ofíciase.

TERCERO. – SIN LUGAR a levantar la medida cautelar decretada en auto de 23 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO. - SIN LUGAR a levantar la medida cautelar decretada en auto de 20 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

SEXTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 5 de julio 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00222

Demandante: Martha Lucia Molina Urbano

Demandado: Oscar Hernan Ortiz Bolaños y Matilde Sotelo

Pasto, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso y que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 27 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Martha Lucia Molina Urbano y en contra de Oscar Hernan Ortiz Bolaños y Matilde Sotelo , en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante la apoderada de la parte demandante sustituye el poder conferido. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00126

Demandante: María Bibiana Pabón Díaz.

Demandados: Jorge Andrés Paz Muñoz.

Pasto (N.), primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la notificación de la parte demandada ordenada mediante auto del 6 de julio de 2020, razón por la cual, se lo requiere para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a notificarla, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al estudiante Edison Alexander Perez Palles, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.788.865, adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" de la Universidad CESMAG, portador del carné estudiantil No. 6033119, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante por el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proceda a realizar la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
5 de julio 2022

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00383
Demandante: Edwar Andres Rosero Villota
Demandada: Magali Morales Argoty

San Juan de Pasto, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada, puesto que solo ha enviado la comunicación para efectos de realizar la notificación personal, esto, el 18 de septiembre de 2021, respecto a la cual en el auto de requerimiento anterior, no se hizo referencia alguna, y siendo que esta ultima no ha comparecido al Juzgado a notificarse personalmente, el Despacho considera procedente requerirle nuevamente a la parte interesada que cumpla tal gestión y realice la notificación por aviso de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que realice la notificación por aviso de la parte demandada, de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de julio de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 372 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2020-00432
Demandante: Janneth del Carmen Paz Suarez y Jairo Efraín Paz Suarez
Demandado: Jesús Antonio Riascos Arroyo

Pasto (N.), primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

De igual forma se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Por último, el apoderado demandante con fecha 12 de mayo de 2022, aporta renuncia al poder otorgado, sin embargo, no se acompaña la comunicación dirigida a sus poderdantes, tal y como lo establece el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., y si bien aporta un documento suscrito por sus mandantes, aquel resulta confuso, toda vez que habla de “retomar el proceso” y en seguida solicita la devolución de documentos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 372 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Pruebas de la parte demandante:

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Pruebas de la parte demandada:

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Carmen Alicia Pascuasa, Clara Eliza Pascuasa, Nathalia Catherine Benavides, Oscar Benavides Timana, Juan Sebastián Pascuasa, Ismenia Emérita Portilla, Segundo Félix Cadena, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 372 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO.- ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., en la audiencia inicial se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del citado Código.

SEXTO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado Jesús Antonio Riascos Arroyo que se encuentren en la carrera 22 E No. 3 Sur 01 – Local 2, y Calle 3 Sur No. 22 D 27 – Local 3 de esta ciudad, siempre que no formen unidad con un establecimiento de comercio, según lo preceptuado por el artículo 516 del Código de Comercio.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 5 de julio de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00009

Demandante: Comfamiliar

Demandada: Álvaro Sebastián Santander Guerrero

San Juan de Pasto, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada, puesto que solo ha enviado la comunicación para efectos de realizar la notificación personal, esto, el 2 de julio de 2021, y siendo que esta última no ha comparecido al Juzgado a notificarse personalmente, el Despacho considera procedente requerirle nuevamente a la parte interesada que cumpla tal gestión y realice la notificación por aviso de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que realice la notificación por aviso de la parte demandada, de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de julio de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00083
Demandante: Activos y Finanzas S.A.
Demandada: Rosa María Barrera de Tabla

Pasto (N.), primero (01) julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha conferido poder al abogado John Javier Torres Pava, se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido a la abogada, a Ingrid Patricia Cubides Alarcón de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación del demandado, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que se notifique a la parte demandante, conforme a lo ordenado en auto de 12 de marzo de dos 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR EL PODER a la apoderada Ingrid Patricia Cubides Alarcón portador de la T.P. No. 321.469 del C.S. de la J, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio John Javier Torres Pava, identificado con cédula de ciudadanía N°1.032.405.392 de Bogotá con T.P No. 221.147 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy de 5 de julio de 2022

secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de revocatoria y reconocimiento de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00157

Demandante: Arcesio Clotario Díaz Quintero

Demandado: William Orlando Romero Gómez

Pasto (N.), primero (01) julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha conferido poder al estudiante, Juan Sebastián Bastidas Velásquez se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido a la estudiante, Nayive Alejandra Játiva de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR EL PODER a la apoderada Nayive Alejandra Játiva, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al estudiante Juan Sebastián Bastidas Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No.1.233.193.633 expedida en Pasto (N), estudiante adscrito a consultorios jurídicos con Código Estudiantil No. 695702 de consultorios jurídicos, para que actúe en el presente asunto en representación del demandante, en los términos del memorial poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de julio 2022 _____ secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001- 2021-00218

Demandante: Activos y Finanzas S.A.

Demandadas: Graciela del Rosario Taques Montenegro y Camila Luonn Taquez

Pasto (N.), primero (01) julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha conferido poder al abogado John Javier Torres Pava, se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido a la abogada, Ingrid Patricia Cubides Alarcon de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación del demandado, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que se notifique a la parte demandante, conforme a lo ordenado en auto de dieciocho 18 de mayo de dos mil veintiuno (2021), so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR EL PODER a la apoderada Ingrid Patricia Cubides Alarcón con T.P. N° 321.469 del C.S. de la J, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio John Javier Torres Pava, identificado con cédula de ciudadanía N°1.032.405.392 de Bogotá con T.P No. 221.147 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy 5 de julio de 2022

secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por el apoderado de la parte ejecutante y el demandado. No hay embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00532
Demandante: Liliana Fajardo Portillo
Demandado: Lenner Nazareno Enríquez

Pasto, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del Código General del Proceso se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Liliana Fajardo Portillo contra Lenner Nazareno Enríquez.

SEGUNDO. - LEVANTAR el embargo y secuestro decretados el 30 de septiembre de 2021 y 26 de abril de 2022 respectivamente, del vehículo de placas AVH224, de propiedad del señor Lenner Nazareno Enríquez.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 5 de julio 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de junio de 2022. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012021-00547
Demandante: Alicia María Muñoz de Cadena
Demandado: Jose Luis Guerrero Palacios

Pasto, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto de 29 de marzo de 2022 mediante el cual se resolvió no tener en cuenta las diligencias de notificación del demandado allegadas.

I. ANTECEDENTES.

Asegura el litigante que en los anexos de la demanda se encuentra la escritura pública No. 3934 del 17 de diciembre de 2016, documento del cual se obtuvo el correo del mismo, igualmente en el contenido de la notificación se manifiesta que esta información se obtuvo del precitado documento, que por ello, y a fin de probar la obtención del correo se aportó el título escriturario.

De otra parte, para tener certeza de los documentos remitidos en el mensaje enviado al demandado, la empresa de correos Pronto Envíos certifica en el acápite de observaciones que se envió lo anotado y ratifica dicha certificación estampando la fecha en los folios que no se habían sellado.

De lo anterior afirma el apoderado de la parte ejecutante que si es posible inferir que el demandado recibió por correo electrónico el contenido completo de la notificación del presente proceso y solicita se reponga el auto de 29 de marzo de 2022, validando las notificaciones adjuntas

II. CONSIDERACIONES.

El recurso tiene prosperidad y se abre paso a revocar la decisión del 29 de marzo de 2022, toda vez que existe la respectiva evidencia de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado a donde se está remitiendo la notificación y la empresa de correo está certificando su apertura, cumpliendo los requisitos la Ley 2213 de 2022, que convirtió en permanente el decreto 806 de 2020 – norma vigente para el momento de efectuar el acto de notificación.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago a su correo electrónico, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 8 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago; se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos

365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER la providencia proferida el 29 de marzo de 2022, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Alicia María Muñoz de Cadena y en contra de Jose Luis Guerrero Palacios, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de julio 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001- 2021-00624
Demandante: Daris Celeny Delgado Rincón
Demandado: Julio Álvaro Báez Insuasti

Pasto (N.), primero (01) julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación del demandado, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que se notifique a la parte demandante, conforme a lo ordenado en auto de, 13 de diciembre de dos mil veintiuno, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica a la estudiante Catalina Chaves Guerrero identificada con cedula de ciudadanía No. de Pasto (N) con 1085254221, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe las notificaciones que haya lugar a la parte demandada, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de julio de 2022 _____ secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto con la solicitud del apoderado demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00645
Demandante: Hernando Alberto Burgos España
Demandado: Alberto Garzón

Pasto, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita información de estado procesal del recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda fechado a 14 de enero de 2022.

Una vez revisado el plenario se observa que, con auto del 11 de mayo de 2022 ya fue resuelto el recurso antes citado.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. ATENERSE a lo resuelto en providencia del 11 de mayo de 2022, por la razón anotada en precedencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
05 de julio 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de julio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00661

Demandante: Mi Banco SA

Demandado: Fabian Esteban Arango Moreno

Pasto, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda mediante correo electrónico, y que dentro del término otorgado de su parte no se presentaron excepciones, que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 24 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Mi Banco SA y en contra de Fabian Esteban Arango Moreno en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 5 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de julio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00050
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Yolanda del Carmen Rivera Armero

Pasto, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda mediante aviso, y que dentro del término otorgado de su parte no se presentaron excepciones, que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 16 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco Agrario de Colombia SA y en contra de Yolanda del Carmen Rivera Armero en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 5 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2022-00054
Demandante: Banco Av Villas S.A.
Demandado: Jorge Alexander Mosquera Pérez

Pasto, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago a su correo electrónico, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 22 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago; se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco AV Villas SA y en contra de Jorge Alexander Mosquera Pérez , en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy 5 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001- 2022-107

Demandante: SUMOTO

Demandados: Jaime Giovanni Melo Cabrera

Pasto (N.), primero (01) julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación del demandado, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que se notifique a la parte demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada en ejercicio Jesica Catalina Gavilanes De La Rosa identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.283.428 de Pasto (N) con T.P. No. 265.576 del C. S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de julio de 2022

secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal sumario No. 2022-00165
Demandante: Mariela del Rosario Delgado Castro
Demandado: Segundo Mariano Caicedo Montenegro

Pasto, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas del señor Segundo Mariano Caicedo Montenegro, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR al abogado Jairo Romero Insuasty, como CURADOR AD LITEM del señor Segundo Mariano Caicedo Montenegro, a quien se puede ubicar en Puerta De Oro Centro Empresarial – OF. 311 – CALLE 19 No. 21-60 de la ciudad de Pasto, correo electrónico: legalsurgroup@gmail.com celular 3004667896

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 5 de julio de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Pertenencia No. 2022-00289
Demandante: Favio Andrés Urbano Caicedo y otros
Demandada: Lenyt Cenilse Rosero Fuenmayor

Pasto (N.), primero (1) de julio de dos mil veintidos (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía y como medida de descongestión, a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

En ese orden, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

A su turno y a partir del 14 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales de Pasto, se les asigno el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que correspondan a las comunas 1 y 6, además de la zona rural de la ciudad de Pasto.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la ubicación del bien inmueble objeto de la pretensión se ubica en el Barrio Granada, que corresponde a la comuna 6 de Pasto.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de julio de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00290

Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.

Demandada: Nanci del Socorro Enríquez Ascuntar

Pasto (N.), primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

La Ley 213 de 2022, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de julio de 2022 <hr/> Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 1 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2022-00291
Demandante: Lenis Jimena Mambuscay López
Demandado: Omar William Diaz Velasco

Pasto (N.), primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que la Escritura Pública No. 1627 de 24 de marzo de 2021 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-296639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Omar William Diaz Velasco, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1627 de 24 de marzo de 2021 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-296639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Lenis Jimena Mambuscay López y en contra de Omar William Diaz Velasco, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$20.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 24 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Omar William Diaz Velasco, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1627 de 24 de marzo de 2021 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-296639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO. - COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

SEXTO. - NOMBRAR como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEPTIMO.- RECONOCER personería al abogado José Luis Estada López portador de la T.P. No. 154.199 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de julio de 2022

Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 1 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00292
Demandante: Diego Fernando Chamorro
Demandados: Luis Alfredo Mendoza Arteaga y Carmen Doralba Tovar

Pasto (N.), primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones no son claras por cuanto se pretende se libre mandamiento ejecutivo por concepto de intereses de plazo y moratorios sin especificar las fechas desde las cuales se causaron los mismos.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir la falencia advertida, aclarando las pretensiones, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por Diego Fernando Chamorro contra Luis Alfredo Mendoza Arteaga y Carmen Doralba Tovar, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Alexis Moran Montoya portador de la T.P. No. 318.658 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de julio de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
